ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

| | | |
|---|---|---|
| POPULAR AUTO, LLC antes POPULAR AUTO, INC.<br><br>Apelante<br><br>v.<br><br>RAMÓN A. PASTRANA MALDONADO POR SÍ Y SU ESPOSA FULANA DE TAL POR SÍ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA<br><br>Apelada | KLAN201801237 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina<br><br>Civil Núm.: F CD2017-0003<br><br>Sobre: Cobro de Dinero |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Popular Auto LLC (en adelante Popular Auto o parte apelante), y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2018, notificada el 5 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó el archivo del caso de epígrafe por inactividad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia recurrida.

**I.**

El 14 de julio de 2016, Popular Auto presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en contra de Ramón A. Pastrana, su esposa Fulana de tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, alegó que las partes suscribieron un contrato de arrendamiento financiero (*Lease Agreement*) para la adquisición por parte del señor Pastrana de un

vehículo de motor marca Jaguar del año 2009, que este último incumplió con las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo y que le adeuda $27,148.78 por concepto de deficiencia pendiente de pago. El 13 de octubre siguiente, el demandado contestó la reclamación en su contra y a su vez, solicitó la transferencia del pleito al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, por ser este, según su mejor entender, el foro con competencia para atender este litigio. Ese mismo día, la parte demandada, aquí apelada, presentó una demanda contra tercero en contra de Jaguar de Puerto Rico, Inc. y United Surety and Indemnity.

Al cabo de múltiples trámites procesales, el 14 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una orden a través de la cual autorizó el emplazamiento por edicto de Jaguar de Puerto Rico, Inc. A los varios días, los procedimientos quedaron paralizados como producto del paso del huracán María por Puerto Rico. Posteriormente, las partes coordinaron la preparación del Informe para Manejo de Caso y el correspondiente descubrimiento de prueba.

A tiempo, el 19 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la desestimación del caso por inactividad. Manifestó lo que sigue:

> En este caso no se ha efectuado trámite alguno durante los últimos seis (6) meses, dicho término ha trascurrido y las partes no han expuesto razones que justifiquen la inactividad.
>
> En virtud de los dispuesto en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, el tribunal desestima y archiva el caso de epígrafe por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Tribunal, por no haberse efectuado trámite alguno en el mismo durante los últimos seis (6) meses.[1]

Tal dictamen fue notificado el 5 de octubre siguiente.

Insatisfecho con la aludida determinación, el 5 de noviembre de 2018, compareció ente nos Popular Auto mediante el presente recurso de apelación. Señaló la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia desestimando este caso por inactividad bajo lo dispuesto en

[1] Apéndice del recurso, a la pág. 1.

> la Regla 39.2 (B) de Procedimiento Civil, sin haber cumplido antes con la propia regla invocada que requiere, previo a la desestimación, que se emita una orden concediéndole diez (10) días a la parte para que muestre causa por la cual no debe desestimarse la acción.

La parte apelada no compareció en oposición a pesar de que el 15 de noviembre de 2018 le concedimos un plazo para ello.

**II.**

**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992). Ahora bien, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en su tramitación que una escueta referencia a circunstancias especiales. Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986) citado con aprobación en Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001).

En armonía con lo anterior, sabemos que el ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo que las partes tienen la obligación de ser diligentes al realizar los trámites procesales relacionados a una causa de acción. Dicho deber les aplicará desde la etapa más temprana de un caso hasta la ejecución de la sentencia. Así, un tribunal tiene la facultad de sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilaten innecesariamente los procesos ante los Tribunales. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 D.P.R. 714, 719-720 (2009). A tales fines, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b), establece sobre los efectos de la dejadez o inacción lo siguiente:

> a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después

> que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. **El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos**. (Énfasis nuestro)
>
> […]

Con relación a la imposición de sanciones, el Tribunal Supremo ha señalado que estas deben ser impuestas de manera **progresiva** y ha enfatizado que:

> … Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida**. (Énfasis nuestro) Maldonado v. Srio. De Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

Subsiste, pues, en nuestro ordenamiento procesal civil la imposición de sanciones severas para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la "irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas" Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974), y donde ha quedado al descubierto "el desinterés y abandono de la parte de su caso", Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 307 (1976). Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051-1052 (1993).

**III.**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el *foro a quo* dictó sentencia en la cual ordenó el archivo del caso de autos penalizando así a la parte apelante. Nos corresponde, pues, determinar si según las circunstancias de este caso, erró el Tribunal al desestimar la causa de acción.

Ciertamente, el abandono de un pleito por inactividad provoca demoras innecesarias que tienen consecuencias perjudiciales, no solo para un sistema de justicia efectivo, sino también para el demandado. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra en la pág. 721, que sigue lo resuelto en Ortalaza v. F.S.E., 116 D.P.R. 700 (1985). No obstante, según hemos mencionado, el Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales deben atemperar la sanción de la desestimación a la política pública de que los casos se ventilen en los méritos. Id. Además, debe subsistir la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que la parte o su abogado hayan actuado de manera irresponsable o contumaz y "donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso". Véase Amaro González v. First Fed. Savs., supra.

Una vez la partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: "'de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante

aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación; por lo que de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo' ". (Énfasis suplido.) Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664, 674–675 (1989), citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 1985, Vol. II, Cap. VI, pág. 206.

En el presente caso se ordenó el emplazamiento por edicto de la tercera demandada Jaguar de Puerto Rico el 14 de septiembre de 2017 y luego de ello, sufrimos el embate del huracán María, lo que provocó la paralización de los tribunales y dificultó la tramitación de los procedimientos judiciales durante un tiempo. Si bien es cierto que desde ese momento hasta la fecha de emitida la sentencia apelada transcurrió más de seis meses sin que las partes presentaran escrito alguno, si el foro recurrido entendió injustificada la inactividad del caso debió, previo a ordenar el archivo del caso, que las partes se expresaran sobre dicho particular.

No hemos encontrado en el expediente que esto haya sucedido. Luego de ello o de imponer alguna sanción económica y que ello resultara infructuoso entendemos, entonces, que el tribunal debía justipreciar la desestimación del caso.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada, y en consecuencia se deja sin efecto la desestimación del pleito según establecido por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones